

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CIERRE OBRAS  
DE EMBALSE TANTEHUE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0645**

**SANTIAGO, 27 DIC 2016**

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada con fecha 03 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Mauricio Viñuela Hojas en representación de la empresa Frutícola Tantehue Limitada (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Cierre Obras de Embalse Tantehue" (en adelante "el Proyecto").
- 2.- La Carta RM/P N° 1638, de fecha 19 de octubre de 2016, del SEA RM, por medio de la cual se solicitaron antecedentes adicionales al Proponente.
- 3.- La Carta ingresada por el Proponente con fecha 25 de noviembre de 2016, ante el SEA RM, por medio de la cual se acompañaron los antecedentes solicitados mediante Carta singularizada en el Visto anterior.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 1 de los Vistos, el Proyecto consiste en el cierre de las obras ejecutadas para construcción de un embalse destinado a la acumulación de agua para asegurar el riego de las plantaciones frutícolas que el proponente explota en el Fundo Tantehue (Hacienda Tantehue s/n Melipilla).

Las obras y actividades asociadas al cierre del referido embalse responden a un Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), mediante Resolución Exenta N° 8/Rol N° A-003-2015.

De acuerdo a la información acompañada por el proponente, específicamente en el Anexo A de su presentación, las condiciones que estableció la SMA para la aprobación del Plan de Cierre, fueron las siguientes:

- Restablecimiento de las componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, la cual incluye el retiro de las obras ejecutadas.
- Restauración de la quebrada el Roble (o Las Palmas).
- Medidas de revegetación de un área de 1,03 Ha.

1.1. Las obras asociadas al Embalse Tantehue cuyo cierre se pretende ejecutar, se describen brevemente a continuación:

- **Embalse:** El Embalse cubre un área aproximada de 19,62 Ha, que con una altura máxima de muro de 6,2 m permitiría almacenar alrededor de 540.000 m<sup>3</sup> de agua. Cabe mencionar que estas obras nunca llegaron a la fase de operación, ya que el embalse como tal, nunca llegó a estar concluido.
- **Muros:** Los cuatro muros construidos tienen una altura variable con una cota máxima de 155 msnm. El muro fue construido con materiales coluviales los que fueron extraídos desde la loma que limita el Embalse por el suroeste, el cual corresponde a arcillas de mediana plasticidad. Este material fue depositado por camiones en capas horizontales compactadas al 95% proctor modificado. Los taludes interiores del muro no se encuentran impermeabilizados, sólo cuentan con la instalación de un geotextil de protección para evitar la erosión de éste (malla rachel). La fundación del muro, por su parte, presenta un ancho basal de 2,50 m, con una extensión total de 1.455 m. Su profundidad promedio es de 2,77 m.
- **Cámara de salida y descarga:** Esta obra consta de una cámara de hormigón con una tubería de evacuación de 16 pulgadas de 32 m, una cámara interior y una válvula de retención en el exterior, y una tubería destinada a la descarga de agua a la quebrada afluente al Estero Tantehue, la cual se encuentra parcialmente construida.
- **Revegetación:** El proponente explica que con el objetivo de recuperar el escarpe de suelo existente en el sector del Embalse Tantehue y mejorar las condiciones de suelo al interior del fundo del mismo nombre, se seleccionaron sectores aledaños al embalse (oeste y sureste) con limitaciones para el desarrollo de nuevos cultivos frutícolas, con el fin de realizar la plantación de Nogales (30,76 ha). En las Figura 3-3 y 3-4 de la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos se presentan las áreas en las cuales se realizó la enmienda de suelos mediante las plantaciones.

1.2. Las principales obras asociadas al cierre del Embalse Tantehue, vale decir, el proyecto que es materia de la consulta de pertinencia, se describen a continuación:

1.2.1 Retiro de las obras asociadas el Embalse Tantehue

- a) **Retiro del muro:** Esta actividad contempla la demolición total del muro, removiendo la tierra y disponiéndola sobre la cubeta en capas de 70 cm de espesor, los cuales se han calculado considerando los volúmenes a remover (118.346,8 m<sup>2</sup>) y la superficie de la cubeta (168.775 m<sup>2</sup>), de acuerdo a lo informado por el Proponente.

Asimismo, se informa que para que no exista una remoción de estos suelos por efecto del viento y el arrastre por lluvias se considera realizar una fitoestabilización del área de la cubeta, para lo cual una vez nivelado el terreno de la cubeta se deben realizar algunas actividades, tales como pasar maquinaria para mullir el suelo (rastra) y la realización de siembra de leguminosas.

- b) **Remoción obra de descarga:** Las obras de descarga que se removerán se componen de una cañería de acero de una longitud aproximada de 30 m por debajo del muro, que inicia en la toma del embalse (cámara de rejas) y

termina en la cámara del nodo 1; y una Tubería de PVC de una longitud aproximada de 150 m que recorre de manera paralela el muro entre la cámara del nodo 2 y nodo 3, hasta la descarga en el estero Tantehue.

### 1.2.2 Restauración de la Quebrada El Roble (o las Palmas)

El drenaje natural de las aguas actualmente reguladas por las obras del Embalse será restablecido al estado previo a las mismas. Esto incluye el restablecimiento de la quebrada el Roble hasta empalmar con su curso natural hacia el estero Tantehue, donde se considera una sección transversal de 2,6 m<sup>2</sup> obtenida en base a la topografía de la quebrada y las características observadas en terreno, según explicó el proponente. Para esto se excavará una zanja de 1.268,9 m<sup>3</sup>, restableciéndose con esto la fluidez de la quebrada. La quebrada actual no será intervenida, sino que la sección proyectada liberará el escurrimiento intermitente de la quebrada. En la Fotografía 3-8 de la presentación singularizada en el N° 1 de los vistos, se visualiza la condición actual de la quebrada El Roble, y la restitución de la quebrada en aproximadamente 490 m, y en el anexo C de la antedicha presentación se adjunta lámina en la cual se muestra la sección de la restitución de la quebrada.

### 1.2.3 Revegetación

Se revegetarán 1,03 ha dentro de la superficie de la cubeta, con el fin de restaurar las especies afectadas durante la construcción de las obras del Embalse Tantehue, las cuales se detallan en la Tabla 3-4 y la Figura 3-5 de la presentación ya singularizada. Las especies vegetales que se utilizarán para plantar corresponden a espino, quillay, boldo y tevo, las cuales se encuentran en los sectores aledaños de manera natural. La superficie a revegetar alcanza 1,03 ha.

1.3. En otro ámbito, el Proponente señaló que para las actividades de cierre del embalse se cuenta con edificación existente en el fundo, la cual se utilizará como Instalación de Faenas a disposición del contratista encargado. Estas instalaciones cuentan con oficinas, comedor, sala de cambio, agua potable, baños químicos, estacionamientos y control de acceso.

1.4. Las actividades de cierre, en tanto, se realizarán en un plazo de 6 meses. En la Tabla 3-6 de la presentación singularizada en el N° 1 de los vistos, se presenta el cronograma de actividades.

1.5. En cuanto a la localización del proyecto, tal como se indicó precedentemente, éste se encuentra dentro del actual fundo Tantehue, perteneciente al proponente, en la comuna de Melipilla. La superficie total que abarca el proyecto es de 19,62 ha, de las cuales 19,54 ha pertenecen a la zona inundable (cubeta). El acceso al proyecto se realiza por caminos existentes del fundo, utilizándose en un tramo de aproximadamente 4 km.

Las coordenadas de las obras del embalse a retirar son las que se presentan en la Tabla siguiente:

**Tabla N° 1: Coordenadas emplazamiento del Proyecto.**

Obra	Vértice del Embalse	Coordenada	
		Este	Norte
Embalse	V1	296.145	6.250.186
	V2	295.935	6.249.932
	V3	296.234	6.249.706
	V4	296.148	6.249.579
	V5	296.479	6.249.701
	V6	296.485	6.249.708
	V7	296.140	6.250.136
	V8	295.985	6.249.938

	V9	296.270	6.249.709
	V10	296.174	6.249.573
Cámara de salida y descarga	V1	296.025	6.249.914
	V2	296.000	6.249.879
Despiche (restitución)	P1	296.025	6.249.914

Fuente: Tabla 3-10 presentación N° 1 vistos.

- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Cierre Obras de Embalse Tantehue”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1. *“a) Acueductos, embalses o tranque y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*
- Presas drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un inventario público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*
- (...) “a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*
- Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.*
- La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado”*
- 4.2. *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
- 5.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de

proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración al proyecto actualmente existente, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "Cierre Obras de Embalse Tantehue" **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 1, vale decir el cierre de obras del Embalse Tantehue, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

A mayor abundamiento, en relación a literal a) del artículo tercero del Reglamento del SEIA, esto es, acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 294 del Código de Aguas, es posible sostener que el restablecimiento de la quebrada El Roble no constituye un acueducto, toda vez que, de acuerdo a la Guía del Permiso Ambiental Mixto para la Construcción de Ciertas Obras Hidráulicas del SEA (artículo 155), se entiende por acueducto a un conducto artificial, sea éste abovedado o no, por donde escurren las aguas o elementos transportados mediante ella, ya sea en régimen de escurrimiento libre o en presión.

Al respecto, cabe precisar que la restauración a la que se obligó el Proponente comprende devolver la condición natural de la quebrada El Roble, es decir, restablecer el trazado natural del cauce de acuerdo a su topografía. De esta manera, el proyecto no implica la construcción de obras o conductos artificiales en el cauce de la quebrada, por lo que no puede ser considerada un acueducto.

En lo que atañe al literal a.4) antes transcrito, es necesario señalar que el restablecimiento de la quebrada en cuestión, comprende, tal como se señaló en el considerando 1.2.2 de la presente resolución, excavar una zanja de sección transversal de 2,6 m<sup>2</sup> obtenida de acuerdo a la topografía natural de la quebrada. Para realizar estas obras se requiere movilizar una cantidad de 1.268,9 m<sup>3</sup> de tierra de la quebrada, volumen que se encuentra por debajo de las cantidades señaladas en el antedicho literal (100.000 m<sup>3</sup> para la Región Metropolitana), de modo tal que no se cumple con el requisito establecido.

Finalmente, en relación al literal p) del artículo tercero del reglamento del SEIA, es pertinente puntualizar que si bien el proyecto se ejecutará en el Sitio

Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad denominado Cordón de Cantillana y en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, dichas áreas no constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del referido literal p), conforme al Ord. 161081, de fecha 17 de agosto de 2016 y al Ord. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El cierre del Embalse, como se ha señalado anteriormente, responde a un Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por finalidad deshacer un proyecto cuya ejecución comenzó sin contar con la respectiva RCA. En consecuencia el criterio no resulta aplicable, pues no es posible sumar las partes y obras del presente proyecto a las ya ejecutadas, dado que unas tienen por objeto deshacer las otras.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Calificación Ambiental favorable.

7.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Cierre Obras de Embalse Tantehue” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

8.- Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Cierre Obras de Embalse Tantehue”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Viñuela Hojas en representación de Frutícola Tantehue Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



ANDREA PAREDES LLACH  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

VIACP/MAC

Distribución:

- Mauricio Viñuela Hojas. Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12 Las Condes

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 112-P16, "Cierre Obras de Embalse Tantehue".
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18802/16

